

50

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1809 – 2011
TUMBES**

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada Modesta Herrera De Zapata contra la sentencia de fojas seiscientos veinticinco, del diecinueve de abril de dos mil once, aclarada a fojas seiscientos cincuenta y seis, que la condenó como coautora del delito Contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de actos de tráfico (comercialización de pasta básica de cocaína y marihuana), en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa a razón del cuarenta por ciento de sus ingresos diarios, que deberá pagar dentro del plazo de diez días a favor del Estado, la inhabilitaron por el término de dos años fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad en parte con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en la Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la procesada Modesta Herrera De Zapata, en su recurso fundamentado a fojas seiscientos cuarenta y nueve, alega lo siguiente: **i)** que el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, a las once horas con treinta minutos, la autoridad policial realizó un operativo en un inmueble, interviniendo solamente a Pilar Pulido Zapata, a la menor Leydi Ramos Herrera y a Maximina Modesta Zapata, siendo ella ajena a dichos hechos; **b)** que en autos no obra ningún informe de inteligencia, paneaux fotográfico o video que la implique en el ilícito materia del presente proceso; y, **c)** que no registra antecedentes penales, policiales y/o judiciales. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos setenta y seis, que por acciones de inteligencia, efectivos policiales de la DIVANDRO – PNP – Tumbes, tomaron conocimiento que en el inmueble ubicado en la calle José Gálvez del asentamiento humano "Pampa Grande" – Tumbes, los procesados Modesta Herrera de Zapata o Modesta Herrera de Pizarro,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1809 – 2011
TUMBES

Maximina Modesta Zapata Herrera, y William Núñez Carrillo, se estarían dedicando a la venta de droga al menudeo (ketes) y a su distribución para su posterior microcomercialización durante las veinticuatro horas del día, siendo liderados por la encausada Modesta Herrera Pizarro o Modesta Herrera de Zapata, conocida con el apelativo de "muñeca", quienes contaban con la colaboración de sus familiares para la materialización del hecho delictivo, incluso de menores de edad, quienes hacían las veces de vigilantes y/o custodios de la droga, por tal motivo el día diecinueve de octubre de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas con treinta minutos se realizó un operativo con presencia y participación del representante del Ministerio Público, incursionando en el referido inmueble, significándose que al realizar el registro correspondiente se halló en el pasadizo que daba al patio del inmueble un bolso de lona color negro –con logotipo Avon- que contenía en su interior trece envoltorios de alcaloide de cocaína hechos con hojas de cuaderno y cinco envoltorios de hierba seca de cannabis sativa – marihuana; confeccionados con papel de revista; asimismo, se halló en una de las habitaciones donde dormía la aludida menor una bolsa plástica colgada en la pared con un envoltorio de papel de cuaderno conteniendo alcaloide de cocaína; finalmente, debajo de la cama de la menor Leidy Maricela Ramos Herrera se encontró semienterrada una bolsa que contenía mil cuatrocientos ochenta y cuatro envoltorios de la misma sustancia separados en grupos de diez unidades, decomisándose en total mil cuatrocientos noventa y ocho envoltorios de pasta básica de cocaína, con un peso bruto total de cuatrocientos diecinueve gramos, y cinco pacos de marihuana con un peso bruto total de diez gramos. **Tercero:** Que, debe indicarse en primer lugar, que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto ésta se encuentra debidamente acreditada con el "Acta de registro domiciliario, comiso de envoltorios e incautación de documentos, artefactos, teléfono celular y especies", obrante a fojas treinta y seis; acta de pesaje de droga, de fojas cuarenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1809 – 2011
TUMBES

y siete; acta de embalaje y lacrado de droga de fojas cuarenta y nueve; resultado preliminar de análisis químico de fojas ciento ochenta y ocho; y, dictamen pericial de droga, de fojas doscientos cuarenta y uno; siendo del caso emitir pronunciamiento respecto a la condena de la encausada Modesta Herrera De Zapata, para lo cual resulta necesario analizar si la prueba actuada en el proceso acreditó de manera suficiente su responsabilidad penal. **Cuarto:** Que, analizando el caso de autos a la luz de los agravios expuestos por la recurrente, se tiene que su responsabilidad penal quedó acreditada con lo siguiente: **i)** con la declaración del Comandante Policía Nacional Lucas Manuel Gozzing García, de fojas cuatrocientos sesenta y tres, quien refirió que por medio de los vecinos tuvo conocimiento que en el domicilio de Modesta Herrera Zapata alias "Muñeca" se vendía droga, motivo por el cual se inició un seguimiento que duró varios meses, observando el día de la intervención que los hijos de la procesada -menores de edad- vigilaban la vivienda, al percatarse de la presencia policial entraron al inmueble y cerraron la puerta, dando opción a la encausada a escapar por la parte posterior de la casa, precisando que la acusada en mención tiene dos hijas que también les dicen "Muñecas" pero se tenía conocimiento que esta era la organizadora la que mandaba, lo cual se corrobora además con la declaración del sub oficial Víctor Hugo Alemán Calderón en el acto oral, quien a fojas cuatrocientos treinta y seis manifestó que al producirse la intervención la encausada se dio a la fuga por la parte posterior del inmueble; **ii)** con la testimonial de Liset Esmeralda Gamboa Ruiz, personal policial que a fojas cuatrocientos sesenta corroboró que la intervención señalada tuvo como origen una labor de inteligencia, pudiendo observar que en dicha vivienda, durante todo el día, entraban personas a comprar droga, utilizando para dicha actividad ilícita a una menor de edad que cumplía el rol de vigía; y, **iii)** con las declaraciones de los efectivos policiales Manuel Reyes Albuja, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, y Ulises Fernando Coronel García, de fojas cuatrocientos sesenta y ocho, quienes también participaron en la intervención y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1809 – 2011
TUMBES**

relatan los hechos de manera coincidente con lo expresado por los demás testigos, anotando este último que cuando intervinieron él siguió al hombre y la mujer que escapaban por el corral, que sabían que uno de ellos era la madre de las demás detenidas en el operativo, esto es, la señora "Muñeca" Modesta Herrera de Zapata. Consecuentemente, si bien la precitada procesada fundamenta su recurso de nulidad alegando que no se encontró presente en el momento de la intervención policial efectuada en el citado domicilio negando su participación en los hechos materia del presente proceso; sin embargo a fojas cuatrocientos treinta y tres y siguientes Rocío del Pilar Pulido Zapata cuando se le pregunta por la señora Modesta Herrera esta aclara que a ella le decía que se llamaba "Rosa", cuando se le hace la aclaración si se refería a Rosa Carrillo Pizarro, persona ya fallecida de quien se le puso a la vista el documento de fojas noventa, respondió, no es ella, reiterando que esta (Rosa) le conseguía droga que incluso le pagaba con esta sustancia cuando le lavaba ropa, ratificándose que en la vivienda intervenida se vendía droga usándose a menores. **Quinto:** que con las declaraciones glosadas –que se han producido en el acto oral con todas las garantías del caso- se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía por mandato constitucional a la encausada Modesta Herrera de Zapata, y por tanto, la sentencia condenatoria dictada en su contra se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a Ley. **Sexto:** Que, respecto al *quantum* de la pena, se tiene que los hechos por los que ha sido condenada la procesada Modesta Herrera De Zapata se encuentran contemplados en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, correspondiente al delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada, que prevé una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad; al respecto, a consideración de este Supremo Tribunal, estando a la naturaleza de los hechos corresponde reducir la sanción punitiva impuesta a la recurrente, fijándole la pena mínima prevista para el citado delito, cumpliéndose así

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1809 – 2011
TUMBES**

con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Por tales fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos veinticinco, del diecinueve de abril de dos mil once, que la condenó como coautora en la comisión del delito Contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de actos de tráfico (comercialización de pasta básica de cocaína y marihuana), en agravio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa a razón del cuarenta por ciento de sus ingresos diarios, que deberá pagar dentro del plazo de diez días a favor del Estado, inhabilitación por el término de dos años, fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso a la procesada Modesta Herrera De Zapata, la pena de dieciséis años de privación de libertad; y **REFORMÁNDOLA**, le **IMPUSIERON** quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

VB/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA